

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-011-2020-00196-01.-  
Radicación Interna: 43.228.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**  
**SALA TERCERA CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Mayo Cuatro (4) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha Diciembre 04 de 2020, proferido por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla.-

**A N T E C E D E N T E S**

El señor GREGORIO GARCIA PEREIRA, a través de apoderado judicial presenta demanda Verbal – Impugnación de Acta de Asamblea en contra de la JUNTA ADMINISTRADORA DE LA URBANIZACIÓN PRIVADA LOMAS DE CAUJARAL – UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA, correspondiendo por reparto su conocimiento al Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad, el cual en proveído del 04 de diciembre de 2020, rechazó la demanda, por haber operado la caducidad para interponerla, de conformidad con el artículo 382 del C.G.P.-

Contra la anterior decisión, el demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, recursos que fueron resueltos en Febrero 12 de 2021, no reponiendo el auto y concediendo el recurso de alzada, el cual se procede a resolver, previas las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S**

Tiene sentada la jurisprudencia que la caducidad está unida al concepto de plazo extintivo, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido éste se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción. Para ello, la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecida dentro de la actuación procesal, aun cuando no se descarte la posibilidad de que pueda ser declarada a solicitud de parte.-

En el caso bajo estudio, estamos ante un proceso Verbal de Impugnación de Actas, por lo cual tenemos que remitirnos al artículo 382 del Código General del Proceso, el cual dispone:

*"Impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios.  
La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas*

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-011-2020-00196-01.-  
Radicación Interna: 43.228.-

*jurídicas de derecho privado, sólo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratara de acuerdos o actos sujetos de registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción...".-*

La presente demanda de Impugnación de Acta, fue presentada por el señor GREGORIO GARCIA PEREIRA, a través de apoderado judicial para su reparto ante la Oficina Judicial, el día 25 de Noviembre de 2020, a las 12:38 p.m., tal como se observa en el Acta Individual de Reparto, en el cual aparece el número de radicación 08-001-31-53-011-2020-00196-00, las partes y el juzgado al cual correspondió su conocimiento.-

Teniendo en cuenta lo anterior, la Juez A-quo consideró que se configuró la caducidad, por cuanto el Acta de Asamblea Extraordinaria que se impugna, es de fecha 24 de septiembre de 2020.-

Por lo que, la demanda tenía que ser presentada en cumplimiento al artículo 382 del C.G.P., hasta el 24 de noviembre de 2020 y fue presentada el día 25 de noviembre de ese año.-

El recurrente alega que la Juez A-quo valora la fecha de presentación de la demanda el 25 de noviembre de 2020, porque aparece en el acta de reparto, sin embargo, esto es falso pues la presentó el 23 de noviembre de ese año, a través de su correo electrónico al correo encargado de recepcionarlas: [demandasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).-

Agrega que recibió un correo informándole que las demandas solo se reciben al mismo correo que él lo envió y por tanto el día 24 de noviembre envió un derecho de petición para que le aclararan la situación.-

Que el día 25 de noviembre de 2020, recibió el acta de reparto de su demanda, con esa fecha y la cual es tenida como prueba por el juzgado de primera instancia para rechazar la demanda por caducidad.-

Que, presenta otro derecho de petición el 27 de noviembre de 2020, pero como no obtenía respuesta solicito al Juzgado para que requiriera a la Oficina Judicial y así que le revocaran el auto.-

Finalmente, el 20 de enero de 2021, la Oficina Judicial envía la respuesta fechada 19 de enero de este año, a la Juez A-quo.-

Ahora bien, revisado el plenario encontramos como pruebas:

- 1.- Acta individual de reparto de fecha 25 de noviembre de 2020, 12:38 p.m. suscrita por la servidora judicial MAINELI BERMUDEZ.-
- 2.- Respuesta a la petición elevada a la Oficina Judicial, fechada 19 de enero de 2021, la cual expresa:

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-011-2020-00196-01.-  
Radicación Interna: 43.228.-

*"Por medio del presente correo me permito informarle que la demanda de impugnación de Acta de Asamblea No. 154 del 24 de septiembre de 2020 adoptada por la JUNTA ADMINISTRADORA DE LA URBANIZACIÓN PRIVADA LOMAS DEL CAUJARAL UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA, fue recibida en el correo de [demandasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) el día 23/11/2020 a las 5:20 p.m. en horario inhábil, remitida a la funcionaria el 24/11/2020 21:54 y radicada por la misma el día 25/11/2020 12:36:38 p.m.*

*Situación presentada por la gran cantidad de demandas recibidas por correo electrónico durante las 24 horas.*

*Anexo captura de pantalla de los correos."*

3.- Escrito del apelante de la respuesta de Oficina Judicial, al juzgado A-quo, el cual fue remitido por correo en fecha 20 de enero de 2021 a las 4:53 p.m.-

De lo anterior, se concluye que la demanda fue remitida para su reparto el día 23 de noviembre de 2020, pero en horas inhábiles, por lo que se tiene que procesalmente fue presentada el día 24 de noviembre del 2020.-

Que por el alto flujo de demandas tal como se encuentra determinado en la respuesta otorgada por la Oficina Judicial Seccional Barranquilla, esta fue radicada por la funcionaria encargada el día siguiente, es decir el 25 de noviembre de 2020.-

En el caso que nos ocupa, es de tener en cuenta, lo certificado por la Oficina Judicial, lo cual es de total recibo, por ser precisamente esa Oficina quien se encarga de recibir las demandas y repartirlas, y si bien por lo general el acta de reparto es la prueba de cuando se presentan las demandas, tenemos que estas no son absolutas, por cuanto se puede presentar el caso, en que existe una fecha de presentación de la demanda y otra de cuando se realiza efectivamente el reparto de la misma.-

La razón señalada por la Oficina Judicial, de porque la diferencia de las fechas, de la cantidad de demandas que se reciben, es totalmente atendible, porque es bien sabido por la comunidad en general, que la virtualidad ha aumentado el número de procesos, tutelas y demás acciones constitucionales que en ocasiones superan el personal humano que están asignados para estas labores.-

Y hay que aclarar que estos son los casos excepcionales, en los cuales no podemos trasladar esa carga al Usuario, de que como su demanda se radicó al día siguiente por la cantidad de estas en el correo electrónico asignado para ello, se quede sin el acceso a la justicia, por rechazarse la misma por configurarse la caducidad de la acción. Siendo que como se expresó, antes de la pandemia ocasionada por el virus COVID 19, las demandas eran radicadas físicamente y esto permitía que con seguridad la demanda tenía la misma fecha de presentación con su fecha de reparto.

Por lo tanto, se revocará la decisión y en su lugar se ordena que la Juez A-quo, proceda al estudio correspondiente para determinar su admisión.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-011-2020-00196-01.-  
Radicación Interna: 43.228.-

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha Diciembre 04 de 2020, proferido por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, y en su lugar se ordena que la Juez A-quo, proceda al estudio correspondiente para determinar su admisión.-

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.-

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A- quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ**  
**Magistrada Sustanciadora**

**Firmado Por:**

**CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR**  
**BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06c26de95e483e6406a9ac9c560e8a1bc85e30d080fd0d63a060ae0f6e289351**

Documento generado en 04/05/2021 09:16:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**